



Recurso nº 551/2014 C.A. Galicia 072/2014

Resolución nº 580/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. X.D.V.A., en nombre y representación de ALTEGA S.L, contra la resolución de 11 de junio de 2014 del Ayuntamiento de A Coruña por la que se adjudica el lote 3 “Campamentos tradicionales de verano”, del expediente de licitación para la contratación del “Servicio de desarrollo y gestión de los campamentos municipales de la Concejalía de servicios Sociales, dirigidos a menores, año 2014” (exp. As-8/2014), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de A Coruña convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña de 2 de abril de 2014 y en el Diario Oficial de Galicia de 1 de abril de 2014, licitación para contratar, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y sujeto a regulación armonizada, el “Servicio de desarrollo y gestión de los campamentos municipales de la Concejalía de servicios Sociales, dirigidos a menores, año 2014”, dividido en tres lotes, con un valor estimado de 240.000 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre.



Tercero. El 24 de abril de 2014 se reunió la mesa de contratación para la apertura de la documentación correspondiente a la oferta técnica, acordándose la remisión de la misma al Jefe de Servicio de Promoción Social e Igualdad a efectos de que se emita el correspondiente informe técnico, el cual fue emitido el 14 de mayo y con base en él la mesa de contratación acordó la exclusión de la empresa recurrente, por presentar “una propuesta de instalaciones”, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula 3 “condiciones generales”, apartado 3.2 del pliego de prescripciones técnicas.

Contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación el 3 de junio de 2014 interpuso recurso especial en materia de contratación ALTEGA S.L., solicitando la anulación del acuerdo impugnado y la admisión de su oferta.

Con fecha 4 de julio de 2014 se dictó por este Tribunal resolución número 510/2014 mediante la cual se acordó desestimar el recurso interpuesto contra la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación del lote 3 confirmando la misma.

Cuarto. Con fecha 11 de junio de 2014, se acordó por el órgano de contratación la adjudicación del citado lote 3 del contrato a la empresa BRÉTEMA OCIO E TEMPO LIBRE S.L.

Quinto. Contra la resolución de adjudicación ALTEGA S.L. ha interpuesto el presente recurso especial en materia de contratación, presentado el 4 de julio de 2014 en la Subdelegación del Gobierno de A Coruña y con entrada en el registro del órgano de contratación el 8 de julio de 2014.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal, el 16 de julio de 2014, se dio traslado del recurso al resto de licitadores para que realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, trámite que ha evacuado la mercantil adjudicataria BRÉTEMA OCIO E TEMPO LIBRE S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de

colaboración suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma del Galicia el 7 de noviembre de 2013, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. El acto recurrido, la resolución de adjudicación, ha sido dictado en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada cuyo valor estimado es superior a 207.000 €, siendo por ello susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo previsto en el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

Tercero. El recurrente participó en el procedimiento de licitación objeto del presente recurso, lo que, en principio, le legitimaría para su interposición. Sin embargo, como se ha indicado en los antecedentes de hecho, dicha entidad fue excluida del procedimiento por incumplir el apartado 3.2 del pliego de prescripciones técnicas, exclusión que fue confirmada por este Tribunal en su resolución 510/2014, lo que significa que en el momento presente carece la recurrente de interés legítimo respecto de la adjudicación impugnada, pues es doctrina consolidada de este Tribunal (resolución 288/2012 entre otras) que el interés legítimo al que se refiere el artículo 42 del TRLCSP ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir directa o indirectamente pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial o futuro, en la esfera económica del que recurre, lo que no ocurre evidentemente en este caso al haber quedado excluida de la licitación, por lo que se debe entender que carece de legitimación activa para la interposición del presente recurso, lo que a su vez debe determinar su inadmisión.

Cuarto. A mayor abundamiento, apuntar que procedería igualmente inadmitir el recurso por cuanto el mismo, como señala el órgano de contratación, resulta extemporáneo.

En este sentido, el artículo 44.2 del TRLCSP señala lo siguiente:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

Por su parte, el apartado 3 del citado artículo 44 TRLCSP dispone: *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso (en cuanto aquí interesa, quince días hábiles a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación de adjudicación), y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella, estableciéndose expresamente que la presentación ha de hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Así, si bien el recurso fue presentado por la recurrente el día 4 de julio de 2014 en la Subdelegación del Gobierno de A Coruña, dado que su entrada en el registro del órgano de contratación es de fecha 8 de julio de 2014, será esta última la que deba considerarse a los efectos de cómputo de fecha de entrada del recurso especial. Y dado que la fecha de remisión de la notificación de adjudicación es el 16 de junio de 2014 (habiéndose realizado la notificación el día 17 de junio), ha de entenderse que el recurso especial es extemporáneo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. X.D.V.A., en nombre y representación de ALTEGA S.L, contra la resolución de 11 de junio de 2014 del Ayuntamiento de A Coruña por la que se adjudica el lote 3 “Campamentos tradicionales de verano”, del expediente de licitación para la contratación del “Servicio de desarrollo y

gestión de los campamentos municipales de la Concejalía de servicios Sociales, dirigidos a menores, año 2014” (exp. As-8/2014).

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.